



Consejería de la Presidencia de la Junta de Castilla y León
Ilma. Sra. Directora General de Relaciones Institucionales
C/ Santiago Alba, 1
47008 VALLADOLID

Expediente: 236/2023

Asunto: Cancelación injustificada de prueba de alergia / Hospital Virgen de la Vega (Salamanca) / Resolución

Centro directivo: Consejería de Sanidad

Ilma. Sra.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. en relación con el expediente tramitado en esta Institución con el número de referencia arriba indicado.

En la reclamación que dio origen a este expediente se hacía alusión a la cancelación de la prueba de provocación oral con alimentos rebozados inicialmente indicada por el Servicio de Alergología del Hospital Virgen de la Vega al menor XXX.

En el escrito inicial se exponía que, tras evolución favorable en pruebas previas, en julio de 2022 se había comunicado a los padres del menor la intención de continuar con la fase de provocación con rebozados, sin que finalmente se llevara a cabo dicha actuación, procediéndose meses después a su posposición y exigiéndose nueva analítica previa, circunstancia que la familia interpretó como carente de motivación médica suficiente y generadora de perjuicio psicológico y social para el menor, diagnosticado con TEA.

Admitida la queja a trámite e iniciada la investigación oportuna sobre la cuestión planteada, nos dirigimos a V.I. en solicitud de información correspondiente a la problemática que constituye el objeto de aquélla.

En atención a nuestra petición de información la Administración sanitaria informó que la decisión de posponer la provocación obedeció a criterios clínicos derivados de la persistencia de valores elevados de IgE específica frente a proteínas del huevo, por lo que se decide evaluar el riesgo de la provocación y plantear la conveniencia de la prueba en sesión conjunta del Servicio de Alergología, acordándose, tras analizar los datos clínicos, de laboratorio y evolutivos, de manera consensuada posponer la prueba dado que parecía mayor el riesgo que el posible beneficio del menor.

Posteriormente, tras solicitud de ampliación de información por esta Institución, se comunicó que el menor fue citado en septiembre de 2024 para extracción sanguínea



necesaria para la prueba de evaluación de riesgo de la provocación de rebozados y que los progenitores refirieron tolerancia accidental y posterior a rebozados y que, por tanto, no se consideró necesaria la provocación formal. Se señala igualmente que se realizaron pruebas hospitalarias en octubre de 2024 de tolerancia oral con huevo y que, finalmente, en mayo de 2025, se constató tolerancia completa a las proteínas del huevo en todas sus modalidades culinarias, continuando actualmente el seguimiento periódico del paciente que recibe un tratamiento con inmunoterapia específica con buena tolerancia y evolución favorable.

A la vista de lo informado, debemos indicar que el artículo 43 de la Constitución Española reconoce el derecho a la protección de la salud, imponiendo a los poderes públicos la obligación de organizar y tutelar la salud pública mediante medidas preventivas y prestaciones sanitarias, pero que este derecho no comporta la facultad de exigir una concreta técnica diagnóstica o terapéutica al margen del criterio médico fundado, sino a una atención sanitaria adecuada conforme al estado de la ciencia.

Asimismo, la jurisprudencia constante del Tribunal Supremo ha establecido que la actuación sanitaria debe valorarse conforme a la *lex artis ad hoc*, es decir, según los conocimientos científicos vigentes y las circunstancias específicas del caso (STS 23 de octubre de 2007; STS 19 de julio de 2013).

Del examen del expediente no se desprende la existencia de una actuación médica arbitraria ni contraria a la *lex artis*, pues la decisión de posponer la provocación fue adoptada tras valoración colegiada y atendiendo a parámetros clínicos objetivos.

No obstante, en el presente caso, debemos señalar que si bien la Administración ha aportado explicación técnica detallada, la secuencia de acontecimientos revela que la comunicación inicial de la decisión clínica no fue suficientemente clara ni pedagógica, generando en la familia una percepción de falta de motivación real, dilación indebida y desatención.

Además, la condición del menor como paciente con TEA exigía una especial sensibilidad institucional en la planificación de actuaciones invasivas, en la gestión de tiempos asistenciales y en la comunicación clínica. La adecuada ponderación del riesgo-beneficio como criterio para posponer la prueba de provocación de rebozados no excluye la necesidad de explicar de forma accesible y completa las razones médicas que justifican una modificación del plan inicialmente previsto.

En todo caso, la motivación de las decisiones adoptadas por la Administración sanitaria no puede reducirse a fórmulas estereotipadas o genéricas, sino que ha de permitir conocer las razones concretas que sustentan la decisión adoptada y posibilitar su control,



en aplicación del principio de buena administración que exige no sólo legalidad formal, sino calidad relacional, transparencia y adecuada comunicación institucional.

Es cierto que la evolución clínica favorable del menor, con tolerancia completa acreditada y seguimiento activo, determina que el objeto material de la queja haya quedado satisfecho; sin embargo, puesto que la función del Procurador del Común no se limita a resolver conflictos individuales, sino que comprende también la formulación de recomendaciones orientadas a prevenir situaciones similares y mejorar la actuación administrativa futura, especialmente cuando el expediente revela posibles déficits organizativos o comunicativos susceptibles de corrección, consideramos oportuno, al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, formular la siguiente **Resolución** para que se adopten medidas organizativas dirigidas a:

PRIMERA: Reforzar la motivación formal y documentada de las decisiones clínicas que impliquen cancelación, suspensión o modificación de actuaciones previamente indicadas, dejando constancia expresa y detallada en la historia clínica de la ponderación riesgo-beneficio realizada.

SEGUNDA: Garantizar una comunicación clara, comprensible y suficiente a los progenitores o representantes legales, especialmente cuando se trate de menores con necesidades especiales o situaciones de especial vulnerabilidad, evitando percepciones de opacidad o dilación.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma por parte del órgano que corresponda de la Consejería de Sanidad en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN

Tomás Quintana López